

869  
24



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESTADO DE GUERRERO  
MAY 1989

**“ESTUDIO SOCIO-JURIDICO DEL INCUMPLIMIENTO  
DE PROVEER LOS RECURSOS ECONOMICOS PARA LA  
SUBSISTENCIA FAMILIAR EN MEXICO”**



**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :

**BRUNO PEDRO ZORRILLA AYHLLON**



**FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.,

1989



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ANALISIS SOCIO-JURIDICO DEL INCUMPLIMIENTO  
DE LA OBLIGACION DE PROVEER LOS RECURSOS ECONOMICOS  
PARA LA SUBSISTENCIA FAMILIAR EN MEXICO.**

**I N D I C E**

	<b>PAG.</b>
<b>CAPITULO I.</b>	
<b>LA FAMILIA.</b>	
1.- Algunas consideraciones en torno a la Familia. . . . .	1
2.- Antecedentes y Evolución del Núcleo Familiar . . . . .	3
3.- Fuentes de la Familia en México. . . . .	9
<b>CAPITULO II.</b>	
<b>FUNDAMENTO Y CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA VIDA FAMILIAR.</b>	
1.- Fundamentos Constitucionales . . . . .	23
2.- Consecuencias Jurídicas. . . . .	29
<b>CAPITULO III.</b>	
<b>INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.</b>	
1.- Antecedentes Legislativos en el Derecho Extranjero..	51
A) Roma. . . . .	51
B) España. . . . .	52
C) Francia . . . . .	53

	PAG.
2.- Derecho Mexicano. . . . .	54
A) Civil. . . . .	54
a) Código Civil de 1870. . . . .	57
b) Código Civil de 1884. . . . .	59
c) Ley sobre Relaciones Familiares . . . . .	60
d) Código Civil de 1928. . . . .	62
B) Penal. . . . .	72
a) Código Penal de 1929. . . . .	72
b) Código Penal de 1931. . . . .	73
Conclusiones. . . . .	80
Bibliografía. . . . .	82

**C A P I T U L O   I**

## C A P I T U L O    I

### LA FAMILIA

#### 1.- ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO A LA FAMILIA (1)

Desde el surgimiento de las primeras organizaciones humanas, la familia ha constituido el origen del acontecer social, como factor dinámico de los hombres. Mucho se ha hablado de la importancia de la familia como una institución amparada por el matrimonio, la cual por convencionalismos sociales y por una necesidad de encontrar un desarrollo armónico de los individuos, ha sido regulada por el Derecho a través del matrimonio civil, el cual ha llegado hasta nuestros días como un medio eficaz para el mantenimiento y procuración de la convivencia familiar, la que en consecuencia redundará en aspectos sociales. Por lo que podemos afirmar que la familia constituye la columna vertebral de la sociedad.

Un individuo que tiene la fortuna de desarrollarse en un ambiente familiar que satisfaga plenamente sus necesidades afectivas, de educación y formación como tal, representa un ente social que garantiza la convivencia coherente del grupo al que pertenece. Es por esto que la familia representa, hoy por hoy, no sólo para la sociedad mexicana, sino para cualquier sociedad que desee subsistir como una organización acorde con los altos valores del ser humano, un invaluable factor

---

(1) Cfr. Ibarrola Antonio de.- Derecho de Familia.-1a. Edición.- Editorial Porrúa, S.A.-México, 1978.- Págs. 1 - 7.  
Engels Federico.- El Origen de la Familia, La propiedad Privada y el Estado.- Ediciones en Lenguas Extranjeras, Moscú, 1953.- Págs. 78 - 81.

de unión.

En consecuencia y debido a la importancia de la familia como instrumento de la vida civilizada para mantener y preservar aquellas características que distinguen al hombre como ser racional, es sustancial enfocar la atención al tema relativo a la falta de suministro de los insumos necesarios e indispensables para la manutención de la familia. Al descuidar el núcleo familiar, no sólo se pone en peligro a éste como tal, sino a la sociedad misma, que se encontraría en grave riesgo de alterar su estabilidad, sin embargo, a nuestro juicio, el aspecto que mayor relevancia tiene es la falta de los apoyos económicos para la subsistencia familiar.

El eminente Dr. Raúl Carrancá y Rivas, respecto a la familia, nos manifiesta: "es hasta el día de hoy dentro de nuestra cultura occidental, el punto de apoyo, el núcleo de toda organización social".(2)

En el mismo sentido el maestro Antonio de Ibarrola expresa: "Desde los orígenes del hombre, la familia ha sido considerada el centro más importante de la sociedad y por ende, es necesario que su organización sea cada vez mejor dirigida, debido a que dentro de la familia se adquieren las bases y los conocimientos principales de las conductas humanas".(3)

---

(2) Carrancá y Rivas Raúl.- El Drama Penal.- México, Editorial Porrúa, S.A.- 1982.- Pág. 336.

(3) Ibarrola, Antonio de.- Ob. Cit.- Págs. 1 - 2.

La familia, como grupo comunitario, requiere de una cohesión que le proporcione estabilidad; que no exista el abandono total para el cumplimiento de sus fines; esta solidaridad es sociológica, es un deber de asistencia, que se concreta en proveer para la satisfacción de las necesidades económicas in dispensables para la subsistencia de la familia.

El cumplimiento de las obligaciones asistenciales en el seno familiar trae como consecuencia una mejor convivencia, - en tanto que el incumplimiento puede traducirse en abandono - de persona, que en el aspecto sociológico llega a lesionar el bien común, y se encuentra en el lado opuesto en contravención clara a los principios morales que deben imperar en la vida familiar.

Las leyes regulan el estado de familia, atribuyendo derechos e imponiendo deberes a cada uno de sus miembros. La educación, la asistencia material, el derecho a la herencia, los beneficios de la seguridad social, son algunas de estas consecuencias del estado de familia.

## 2.- ANTECEDENTES Y EVOLUCION DEL NUCLEO FAMILAIR.(4).

En primer lugar nos vamos a referir a los antecedentes del tema, que se tratarán de manera resumida, porque no es el

---

(4) Cfr. Ibarrola Antonio de.- Ob. Cit.- Págs. 12 - 14.  
Engels Federico.- Ob. Cit.- Págs. 12 - 18.

objeto central de este trabajo tratar de cuestiones históricas. Nuestra intención fundamental es el análisis jurídico del incumplimiento de la obligación alimentaria de acuerdo a nuestro vigente Derecho Civil y Penal, razón por la cual se procurará hacer una breve exposición de la evolución de la familia.

No existe unidad de criterio entre los historiadores y antropólogos, sobre la forma de cómo debieron integrarse los núcleos familiares. De ahí la conveniencia de limitarnos a reseñar las principales hipótesis sostenidas a este respecto:

Hasta la segunda mitad del siglo pasado, no se pensaba siquiera en una historia de la familia, puesto que las ciencias históricas se hallaban bajo la influencia de los libros de Moisés, siendo admitida como la más antigua, la forma patriarcal de la familia, sin embargo, y aunque considerándose como costumbres raras, aparte de la monogamia, se conocía la Poligamia en Oriente y la Poliandria en la India y en el Tibet, pero estos tres aparecían unas junto a otras sin guardar alguna relación, es decir, sin ser ordenadas cronológicamente. (5)

"El estudio de la familia en su parte histórica comienza en el año de 1861 con el "Derecho Materno de Bachofen". (6)

---

(5) Engels, Federico.- Ob. Cit.- Pág. 8 - 9.

(6) Engels, Federico.- Ob. Cit.- Pág. 10.

Este autor formula su tesis en el desarrollo de las concepciones religiosas, es decir, en su introducción de nuevas divinidades que traen como consecuencia diferentes ideas, estableciendo que primitivamente los hombres vivían en promiscuidad sexual y que por ser tales relaciones excluyentes de toda posibilidad de establecer la paternidad con certeza, la filiación sólo podría contarse por línea femenina, o sea, por línea materna, como consecuencia de lo cual, las mujeres madres, como únicas progenitoras conocidas, gozaban de un gran respecto, llegando hasta el dominio femenino absoluto, de éste se pasó a la monogamia, en la que la mujer pertenece a un solo hombre.

El citado autor ha sido el primero en emplear las frases acerca del estado primitivo como promiscuidad sexual, haciendo la observación de que en la literatura clásica griega hay antecedentes de que entre los griegos y los pueblos asiáticos hubo, antes de la monogamia, un período social en el que el hombre mantenía relaciones sexuales con varias mujeres y la mujer con varios hombres, sin faltar por ello a los hábitos establecidos. Con el tiempo se considera que esta costumbre no desapareció totalmente y que dejó huellas, como se desprende de la tipificación de los delitos de adulterio y bigamia.

En algunos pueblos antiguos los hombres y las mujeres se veían obligadas a buscar a su respectivo compañero fuera de su grupo; a este sistema de matrimonio se le denomina exoga-

nia. Por otra parte, en otras civilizaciones los hombres tenían como obligación tomar por esposa a una mujer única y exclusivamente del grupo al cual pertenecían, ya que de lo contrario eran severamente sancionados por el grupo social; esta forma de unión familiar es conocida como endogamia.

J. F. MacLennan(7), llama tribus exógamas a las primeras y endógamas a las segundas, según este autor, las tribus exógamas tienen la obligación de buscar mujeres en otros grupos distintos a los cuales originalmente pertenecen, esto era factible debido fundamentalmente, a que los pueblos antiguos, en su mayoría, tenían como una de sus actividades más importantes la guerra, en tales condiciones el pueblo sometido - otorgaba como tributo al pueblo triunfador a sus mujeres. Así también, el autor señalado considera que no existe ninguna vinculación entre la costumbre antes descrita y las ideas de consanguinidad y de incesto, ya que éstas no surgieron sino hasta tiempo después; sí admite en cambio que al costumbre, entre algunos pueblos primitivos, de matar a las mujeres recién nacidas, es el resultado de las costumbres bárbaras de raptar a mujeres que no pertenecían a sus grupos.

Posteriormente, ya en el Siglo XIX, surge un estudioso de las costumbres de las distintas sociedades, llamado Lewis H. Morgan,(8) el cual hizo una serie de planteamientos que

---

(7) J. F. MacLennan.- Estudios de Historia Antigua; el Matrimonio Primitivo.- London, 1886.- Págs. 13 - 15.

(8) Citado por Engels Federico.- Ob. Cit. Págs. 19-37.

revistieron una singular importancia en aquel momento histórico, sober todo el presentar su obra fundamental llamada la So ci dad Antigua, en la que apuntó de manera contundente que la existencia de tribus exógamas no podía ser demostrada plenamente, pero sí demostró que en muchas tribus se encontraba prohibido el matrimonio, de manera que los hombres de un grupo social determinado, si bien podía tomar mujeres de su propio grupo en casos verdaderamente excepcionales, también se veían obligados a tomarlas fuera de su propio grupo, por tanto, cada tribu o clan era estrictamente exógamo y la tribu que comprendía y que concentraba a todos los miembros de su grupo era endógama.

Morgan basó sus estudios fundamentalmente en la organización económica, política y social de las tribus americanas, lo que le permitió elaborar un documento que corresponde a su obra fundamental en el que por primera vez se intenta estructurar de manera sistemática la historia de la familia. Con ello se inicia una nueva época en el estudio de la familia, ya que el citado autor dedica su vida al análisis de las organizaciones sociales primitivas. Así, divide a las organizaciones sociales en tres grandes grupos, a saber: El Salvajismo, La Barbarie y La Epoca de la Civilización, ocupándose, como ya lo apuntamos, del estudio fundamental de las dos primeras. Subdivide cada una de estas dos épocas en inferior, medio y superior, el autor, para hacer esta subdivisión, consideró como criterio el grado de desarrollo económico y de

producción en el que se encontraban los pueblos analizados y con base en estos criterios, ubicó a las distintas organizaciones sociales, según su grado de desarrollo. Le da tal importancia a los aspectos económicos y de producción que en su obra señala lo siguiente: "El hombre es entre todos los seres, el único que ha logrado un dominio casi absoluto de la producción de alimentos". (9)

Morgan resume la clasificación a la cual nos hemos referido en líneas anteriores, con las siguientes palabras: "El Salvajismo, período en el que predomina la apropiación de productos de la naturaleza; Barbarie, período en que aparece la ganadería y al agricultura y se aprende a utilizar la producción de la naturaleza por medio del trabajo humano". (10)

Por todo lo anterior podemos afirmar que la familia fue adquiriendo la importancia que hoy le otorgamos los pueblos civilizados, debido a que la humanidad ha sabido valorar las experiencias de la historia, cristalizándolas en el respeto, la protección y salvaguarda que nuestro Derecho le concede a la familia.

Actualmente la familia se basa fundamentalmente en el matrimonio, considerado generalmente como la única forma moral y legal de constituir este grupo social primario.

---

(9) Idem. Ob. Cit.- 1, 11-12.

(10) Engels Federico.- Ob. Cit.- Pág. 42.

De esta manera nuestro máximo ordenamiento jurídico, en su artículo 130, señala que: "...el matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas atribuyan..."

El Maestro Rafael de Pina, conceptualiza al matrimonio de la siguiente manera: "La unión conyugal entre el marido y la mujer es una comunidad para toda la vida, es una participación de derecho divino y humano".(11)

Por su parte, el maestro Raúl Carrancá y Rivas, apunta lo siguiente respecto de la institución del matrimonio: "...es la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizado voluntariamente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida..."(12)

### 3.- FUENTES DE LA FAMILIA EN MEXICO.

"La familia es el conjunto de personas en un sentido amplio (parientes), que proceden de un progénito o tronco común sus fuentes son el matrimonio, la filiación, (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil)".(13)

(11) Pina Rafael de.- Diccionario de Derecho.- México.- Editorial Porrúa, S.A.- 9a. Edición.- Pág. 341.

(12) Carrancá y Rivas, Raúl.- Ob. Cit.- Pág. 308.

(13) Galindo Garfias Ignacio.- Derecho Civil.- México.- Editorial Porrúa, S.A.- 1982.-Pág. 425.

Las relaciones de la familia llevan consigo no solamente un vínculo ya sea, sentimental, jurídico, económico, de auxilio o ayuda mutua y moral; sino que las relaciones conllevan a cosas mucho más técnico-jurídicas en donde se afianza, afirma y consolida como célula de la sociedad convirtiéndose en una serie de vínculos con carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos, por medio de los cuales se manifiesta su especial naturaleza y presentan caracteres fundamentalmente distintos en muchos aspectos, de cualesquiera otras relaciones jurídicas.

Para tratar de comprender un poco lo anterior debemos remontarnos un poco hacia la sociedad.

"La Familia, se dice frecuentemente, es la unidad social básica, lo inmediato de nuestra participación en la vida familiar, la intensidad de las emociones que esto genera, las satisfacciones sexuales y de otra índole que ella proporciona, las exigencias que supone con respecto a nuestros esfuerzos, lealtad, las funciones que ello implica en lo que toca a la educación y al cuidado del niño, parecen ofrecer amplia evidencia de su prioridad como grupo social fundamental. A pesar de su presencia casi universal en la sociedad humana, las formas y funciones de la familia varían tan ampliamente que su significado particular debe ser verificado en cada caso específico". (14)

(14) Chinoy Ely.-La Sociedad.-Una Introducción a la Sociología.-México.-Fondo de Cultura Económica.-1973.-Pág.139.

El Matrimonio. (15)

El Matrimonio se distingue del concubinato, porque en el primero, a la vida marital ha precedido la celebración del acto jurídico solemne. En el Derecho Romano se distinguían las *justae nuptiae*, del simple matrimonio por *usus*: porque en el primero, la voluntad de los contrayentes se hacía constar en una ceremonia solemne.

Hasta el siglo XVII, el estado reconocía plena validez a los matrimonios celebrados en el rito religioso. En Francia, a fines de aquel siglo, el estado sólo aceptó los matrimonios celebrados de acuerdo con la Ley Civil.

En México, por las Leyes de Reforma (Ley de Matrimonio - Civil de 23 de julio de 1959) quedó secularizado el matrimonio como un acto civil.

Las leyes, para la existencia del matrimonio han exigido que la declaración de voluntad de los contrayentes sea pronunciada en un acto solemne. En el matrimonio civil, además de las manifestaciones de voluntad de los contrayentes, se requiere que el Juez del Registro Civil los declare unidos en matrimonio, para que los contrayentes adquieran el estado jurídico de casados.

---

(15) Cfr. Galindo Garfias Ignacio. Ob. Cit. Págs. 471 - 476  
Rojina Villegas Rafael.- Compendio de Derecho Civil.  
México, Ed. Porrúa.- 1982. Págs. 270-288.

El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las solemnidades que ella exige.

El Código Civil contiene las disposiciones relativas a la forma en que debe desarrollarse esa ceremonia, así como la exigencia de que se redacte una acta firmada por los contrayentes y los testigos, conteniendo también la impresión de las huellas digitales de los consortes; el acta debe ser autorizada con la firma del Juez del Registro Civil.

Se debe distinguir entre las solemnidades del acto del matrimonio y las formalidades del mismo.

La solemnidad consiste en la presencia del Juez del Registro Civil; en cambio, las formalidades son las siguientes (artículos 97 al 113):

a) La declaración del Juez del Registro Civil, que deberá hacerse en el acto de la celebración del matrimonio.

b) La redacción del acta de matrimonio, que deberá hacerse en el libro correspondiente del Registro Civil, la cual deberá contener:

1.- Los nombres, apellidos y demás elementos de identidad de los pretendientes;

2.- La mención de que estos últimos declararon su voluntad de unirse en matrimonio;

3.- La constancia de la declaración del Juez del Regis--

tro Civil, en el sentido de que este funcionario declaró unidos a los contrayentes, en el nombre de la ley y de la sociedad:

4.- La firma de los pretendientes y del Juez del Registro Civil, y

5.- Los nombres y firmas de los testigos, su edad y demás datos generales.

El acta de matrimonio deberá contener otros requisitos, a saber, en su caso, la constancia del consentimiento de los padres o tutores, si alguno de los contrayentes es menor de edad.

El acta de matrimonio tiene por objeto fundamental probar la existencia de ese acto y hacer constar que se han cumplido los requisitos que la ley exige.

La intervención del Juez del Registro Civil tiene por objeto:

a) Verificar que en el acto de celebración del matrimonio se cumplan todos los requisitos que la ley establece:

b) Sancionar el acto del matrimonio y

c) Declarar la unión de los consortes.

Los contrayentes pueden comparecer personalmente o por medio de un apoderado especial, nombrado expresamente para

ese acto, ante notario público o en escrito privado que contenga las firmas debidamente ratificadas ante notario o ante autoridad judicial, según lo dispuesto en el artículo 44 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

El matrimonio civil es un acto revestido de publicidad, con el objeto de que cualquier persona puede denunciar algún impedimento para su celebración. La existencia de impedimentos puede ser denunciada ante el Juez del Registro Civil, desde el momento en que se presenta la solicitud de matrimonio, hasta la celebración del acto. El Juez del Registro Civil se limitará a suspender la celebración del matrimonio, levantando acta en la que se transcribirá la denuncia, la que deberá remitir al Juez de lo Familiar del lugar donde se pretenda realizar el matrimonio, para que esta autoridad judicial califique el impedimento.

El matrimonio celebrado tiene a su favor siempre la presunción de ser válido, mientras no se pronuncie una sentencia firme que declare su nulidad.

Conforme al artículo 250 del Código Civil, no se admitirá la demanda de nulidad por falta de solemnidades, cuando a la existencia del acta, se una la posesión de estado de matrimonio.

Cuando uno de los contrayentes es mexicano y ha celebra

do matrimonio en el extranjero, existe la obligación de transcribir el acta respectiva en el Registro Civil del domicilio de los consortes, dentro de los tres meses siguientes a su llegada a la República, para que los efectos del matrimonio se retrotraigan a la fecha en que se celebró; cuando la inscripción se haga después de un plazo, el matrimonio sólo producirá efectos a partir de la fecha de inscripción.

Los efectos del matrimonio celebrado en México por extranjeros, se rigen por las leyes mexicanas y por los tratados suscritos por el Gobierno Federal.

— La Filiación. (16)

La sociedad tiene interés en que la paternidad y la maternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio sea conocida.

Los hijos nacidos fuera de matrimonio tienen los mismos derechos que los hijos legítimos para conocer su filiación, - asimismo, la maternidad queda establecida por el parto, la madre está obligada a que su nombre aparezca en el acta de nacimiento del hijo que ha dado a luz, la paternidad se establece por medio del reconocimiento voluntario o por una sentencia - pronunciada en un juicio de investigación de la paternidad. (artículo 360).

(16) Cfr. Ibarrola Antonio de.- Ob. Cit. pág. 283.  
Galindo Garfias Ignacio.- Ob. Cit. pág. 443-449.

Para reconocer a un hijo se requiere que la persona que reconoce tenga la edad requerida para contraer matrimonio, - más la edad del hijo que va a ser reconocido, también se requiere el consentimiento de quien va a ser reconocido, si es mayor de edad, o del tutor si éste es un menor (artículos 361, 362, 363).

Los efectos del reconocimiento son que el hijo reconocido lleve el apellido de quien lo reconoce, que sea alimentado por éste y que perciba una porción hereditaria en la sucesión legítima; asimismo, el reconocimiento puede ser impugnado en un juicio de contradicción de la paternidad, en el caso de que quien reconoce no pueda ser el padre o la madre del reconocido, llegándose al caso de que el progenitor puede contradecir el reconocimiento que ha hecho indebidamente otra persona.

La mujer que ha cuidado de un niño, como si fuera su hijo, puede oponerse al reconocimiento que un varón haga; en este supuesto el reconocimiento del hijo quedará sin efecto si se realizó sin el consentimiento de la madre; todo esto nos lleva a que las acciones de investigación de paternidad o maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres, excepto cuando éstos hubieren muerto antes de que el hijo alcance la mayoría de edad. (Artículo 389).

La acción de investigación de la paternidad solamente puede ser ejercida en los siguientes casos: cuando ha habido

rapto, estupro o violación y la época del delito coincida con la de la concepción; cuando el hijo se encuentra en posesión de estado de hijo del presunto padre; cuando el hijo fue concebido durante el tiempo en que la madre vivía maritalmente con el presunto padre y cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba por escrito (artículo 382).

El ejercicio de la acción de la investigación de la maternidad, está prohibido cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada, por lo tanto la maternidad queda probada con el hecho del alumbramiento y con la identidad del presunto hijo. (artículo 385).

El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como legítimos a los hijos concebidos antes de la celebración del matrimonio. La legitimación presupone que el hijo ha sido reconocido por el padre y por la madre. Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos legitimados adquieren sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio (artículo 372).

#### Adopción. (17)

El parentesco implica un estado jurídico, por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio

---

(17) Cfr. Galindo Garfias Ignacio.- Ob. Cit. Págs. 443, 449.  
Rojina Villegas Rafael.- Ob. Cit. Págs. 256, 260.

o de la adopción; las tres formas del parentesco (por consanguinidad, por afinidad o por adopción) deben estar declaradas y reconocidas por la ley, en el parentesco por afinidad y en el parentesco civil por adopción, la ley es la que determina quiénes son los sujetos vinculados por la relación parental y los actos jurídicos (artículo 292 al 300).

El parentesco consanguíneo es aquel vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común (artículo 293). El artículo 297 define el parentesco consanguíneo en dos líneas: recta y transversal, en los siguientes términos: "La línea es recta o transversal; la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender una de otras, proceden de un progenitor o tronco común"; el artículo 298 dice: "La línea recta es ascendente o descendente; ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él procedan. La misma línea es, - - pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atienda".

La forma de computar el parentesco en la línea recta - consiste en contar el número de generaciones o bien el número de personas, excluyendo al progenitor. Dice el artículo 299: "En la línea recta los grados se cuentan por el número de ge-

neraciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor".

En la línea transversal el cómputo es menos sencillo, - por cuanto que existen en realidad dos líneas: el artículo - 300 con toda claridad estatuye lo siguiente: "En la línea - transversal los grados se cuentan por el número de generacio- nes, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la - - otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de - los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor\_ o tronco común".

El parentesco por afinidad se define en el artículo 294 de la siguiente manera: "El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón". En realidad este tipo de parentesco viene a constituir una combi nación del matrimonio y del parentesco consanguíneo, pues pre senta la línea recta y la línea transversal, de esta suerte - la esposa entra en parentesco de afinidad con los ascendien-- tes, descendientes o colaterales de su marido, en los mismos\_ grados que existan respecto a los citados parientes consanguí neos. A su vez, si su marido ha tenido hijos, nietos o des- cendientes en general de otro matrimonio, contraerá también - parentesco por afinidad con esas personas. Lo propio podemos decir del marido en relación con los parientes de su esposa.- En nuestro derecho el parentesco por afinidad produce sólo -

consecuencias muy restringidas, pues no existe el derecho de alimentos que se reconoce en algunas legislaciones, como la Francesa, entre el yerno y nuera y sus suegros o bien, en una manera general, entre afines de primer grado en al línea directa. Solo aceptamos como consecuencia jurídica importante la de que el matrimonio no puede celebrarse entre parientes por afinidad en línea recta. Tampoco tal forma de parentesco da derecho a heredar. Dice al efecto el artículo 1603: "El parentesco de afinidad no da derecho de heredar".

El parentesco por adopción resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato. Por virtud del mismo se crean entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo. Tal como se encuentra regulada esta institución en los artículos 390 a 410 del Código Civil; de cuya lectura se desprende que la misma nace de un acto jurídico de carácter mixto, en el que concurren las siguientes personas: 1.- Los que ejercen la patria potestad o tutela sobre la persona que se trata de adoptar (en su defecto, las personas que lo hayan acogido y lo traten como a un hijo), 2.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección. 3.- El adoptante que debe ser mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, que no tenga descendientes y sea mayor, por lo menos en 17 años, al adoptado. 4.- El adoptado,

si es mayor de catorce años. 5.- El Juez de Primera Instancia, que conforme al artículo 400 debe dictar sentencia autorizando la adopción.

En la adopción expresamente el artículo 397 dispone que deberán consentir en ella los que ejerzan la patria potestad, el tutor en su caso, o las personas que haya acogido al adoptado y, a falta de ellas, el Ministerio Público. Además, deberán concurrir el adoptante y el adoptado si es mayor de catorce años, observándose el procedimiento que regula el Código de la materia a efecto de que el Juez pueda dictar la resolución judicial autorizando o no la adopción. Propiamente, según la secuela antes indicada, no existe un verdadero contrato entre las diversas partes que intervienen para la adopción, por lo que preferimos hablar de un acto jurídico plurilateral mixto.

Consecuencias jurídicas del parentesco, mencionaremos sólo las consecuencias jurídicas del parentesco consanguíneo, que fundamentalmente son las siguientes (artículos 301 al 323):

1o.- Crea el derecho y la obligación de alimentos:

2o.- Origina el derecho subjetivo de heredar en la sucesión legítima, o la facultad de exigir una pensión alimenticia en la sucesión testamentaria, bajo determinados supuestos.

3o.- Crea determinadas incapacidades en el matrimonio y con relación a otros actos o situaciones jurídicas. En la te tela legítima constituye la base para el nombramiento del tutor.

4o.- Origina los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, que se contraen sólo entre padres e hijos, abuelos y nietos, en su caso.

## CAPITULO II

## CAPITULO II

### FUNDAMENTOS Y CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA VIDA FAMILIAR

#### 1.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.

En el marco constitucional, encontramos la base y fundamento de la estructura familiar en México en el Artículo 4o., el cual establece lo siguiente:

"Artículo 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".

"Toda persona tiene derecho a decir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos".

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

"Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo".

"Es deber de los padres preservar el derecho de los me-

nores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las Instituciones públicas".

Es indudable, que el Legislador, en el precepto antes descrito, otorga una gran protección a la familia, buscando sobre todo el aseguramiento de todos aquellos satisfactores mínimos indispensables para llevar una vida digna y decorosa. El precepto citado establece en su primer párrafo la igualdad del hombre y la mujer ante la ley.

Así también, la constitución establece que todas las personas tendrán el derecho de decidir el número de hijos que podrán tener, estableciendo la responsabilidad que se tendrá no solamente en el número de hijos y en el espaciamiento de éstos, sino que creemos que esta responsabilidad se refiere a las obligaciones que se contraerán por el sólo hecho de tener un hijo, así como también los derechos que este hijo tendrá y que la ley le otorga por el sólo hecho de haber nacido.

Asimismo, el artículo 4o., Constitucional establece la protección de la familia, en cuanto a salud se refiere, toda vez que este precepto señala que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, para lo cual el Estado tendrá la obligación de expedir el o los ordenamientos jurídicos necesarios para dar cabal cumplimiento a nuestro ordenamiento jurídico supremo.

De igual manera y con el ánimo de proteger a la familia,

el multicitado artículo constitucional establece que toda familia tendrá el derecho de disfrutar de vivienda digna y decorosa, para lo cual el Estado tendrá las familias mexicanas para que cada una de ellas logre alcanzar este objetivo.

En el último párrafo del artículo en cita, se establece el deber de los padres para preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, para lo cual la ley determinará los apoyos a cargo de las instituciones públicas.

Asimismo, podemos señalar el artículo 3o. de nuestro máximo ordenamiento jurídico referente a la educación, en especial nos ocuparemos de la fracción I, inciso "C" el cual nos dice lo siguiente:

Párrafo primero: "La educación que imparte el Estado-Federación, Estado, Municipios, tendrá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez, el amor a la patria y la conciencia de solidaridad internacional en la independencia y la justicia.

"Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que pondrá en sustentar los ideales de fraternidad, evitando los privilegios de razas, de

sectas, de grupos, de sexo o de individuos".

Lo anterior es importante pues la educación es esencial en las relaciones del educando para con su familia fomentando en él, los ideales que debe tener todo hombre.

El artículo 123 es en lo relacionado al derecho del trabajo y las garantías que tiene todo individuo, sin importar la actividad que desarrolle.

Es importante señalar el apartado A fracciones V, VI, XXVII y XXIX las cuales nos dicen lo siguiente:

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestión; gozarán forzosa mente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto de seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos".

"VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales".

"Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la in

industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

"Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural", y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

"Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

"Los salarios mínimos se fijarán por comisiones regionales, integradas con representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno y serán sometidos para su aprobación a una comisión nacional que se integrará en la misma forma prevista para las comisiones regionales".

"XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios:

"XXIX.- Es el de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos

nos no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares. Asimismo en el apartado "B", inciso F, se establece el derecho de los trabajadores a una vivienda digna y el cual nos dice lo siguiente:

Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construir las, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán integrados al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su ley en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

Otro ordenamiento que es considerable señalar es el del artículo 130 en el cual se contempla el matrimonio.

"El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil,

en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

## 2.- CONSECUENCIAS JURIDICAS.

Los derechos y obligaciones que nacen de la vida familiar están contenidas en el Código Civil, mismas que se analizan a continuación:

### A) De los cónyuges entre sí

El matrimonio forma un estado entre los consortes, constituidos por un conjunto de obligaciones y derechos que no pueden ser renunciados por la sola voluntad de las partes, son permanentes y recíprocos, pero además de contenido ético-jurídico:

Así podemos enunciar los siguientes derechos:

de Cohabitación

de Fidelidad

de Ayuda y Socorro Mutuo

de Protección y de Autoridad Igual.

El Derecho de Cohabitación

El atributo domicilio produce ciertos efectos entre otros: (Arts. 29 al 34 del Código Civil).

a) Determinar el lugar preciso para recibir notificaciones o emplazamientos.

- b) Señala el lugar donde deben cumplirse ciertas obligaciones.
- c) Fija la competencia del Juez.
- d) Establece el lugar donde se han de realizar ciertos actos del estado civil.
- e) Sirve para ubicar la centralización de los bienes de una persona en determinados casos.

Domicilio real es el de radicación de una persona con - el propósito de establecerse en él.

Domicilio legal es aquel que la ley asigna a determinadas personas, para el cumplimiento de sus obligaciones y ejercicio de sus derechos, aunque de hecho no esté presente, por ejemplo: los menores de edad, los empleados públicos, los sentenciados, etc. (Arts. 30 y 31 del Código Civil).

Además de lo anterior el artículo citado en su fracción IV, nos dice que el marido y la mujer deben vivir o habitar - una misma casa, bajo el mismo techo. (18)

El cumplimiento del deber de cohabitación es un supuesto o condición indispensable para la existencia de esa comunidad de vida íntima entre los consortes, en la que se sustenta el matrimonio.

---

(18) Galindo Garfias Ignacio.- Ob. Cit. Pág. 369.

### Derecho de Fidelidad

El deber de fidelidad como el concepto de buena fé en los contratos, es de contenido moral que protege no sólo la dignidad y el honor de los cónyuges, sino la monogamia, que es el principio básico de la familia mexicana.

El maestro Rafael Rojina Villegas en su libro "Compendio de Derecho Civil" nos dice acerca de la fidelidad lo siguiente: (19)

"El derecho a exigir fidelidad, y la obligación correlativa, implica fundamentalmente la facultad reconocida en la ley para exigir y obtener del otro cónyuge una conducta decorosa y, por lo tanto, excluye la posibilidad de que existan relaciones de intimidad con personas de otro sexo, que sin llegar al adulterio se implican un ataque a la honra y el honor de otro cónyuge. No solo existe, en relación con el deber correlativo, la prohibición de realizar el adulterio, con la sanción penal correspondiente y la civil relativa al divorcio, pues podemos encontrar aquí diferentes grados y, por lo tanto, distintas formas de incumplimiento.

"El adulterio constituye la forma máxima de incumplimiento e ilicitud por la que se refiere a este deber, además no solo comprende el aspecto estrictamente jurídico, sino también y de manera fundamental, el aspecto moral que en el caso

(19) Ob. Cit. pág. 320-321.

dad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos".

Asimismo el artículo 312 nro dice que si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieran posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes, entre tanto el artículo 313 nos dice lo siguiente:

"Si solo algunos tuvieran posibilidad entre ellos se repartirá el importe de los alimentos y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

El maestro Rojina Villegas nos dice lo siguiente en cuanto al Socorro Mutuo: (20)

"El deber de socorro mutuo, seres humanos que han constituido una comunidad de vida, comprende no solo que sea suficiente para cubrir las necesidades materiales, sino además - aquello que la persona del cónyuge, en forma plena exige para su desarrollo no solo material sino moral".

El Deber de Procreación y de Autoridad Igual.

Está establecido en el artículo 40. párrafo segundo de la Constitución el cual nos dice:

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre,-

---

(20) Ob. Cit. Págs. 321-322.

responsable e informado sobre el número y el espaciamiento de sus hijos".

Así también el Código Civil, en su artículo 168 nos habla de que el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan, en caso de desacuerdo el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

#### B) De los concubinos

Nuestro Código Civil reconoce a este tipo de uniones libres la posibilidad de producir efectos jurídicos ya en favor de los concubinos, ya en favor de los hijos de éstos.

Art. 302.- Los cónyuges deben darse alimentos, la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados en el art. 1635.

Así podemos citar el artículo 1635 del Código Civil el cual nos dice:

"La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a al sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos co

mo si fueran cónyuges durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.

La filiación de los hijos nacidos fuera de un matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare de paternidad, tal como lo señala el artículo 360 del Código Civil.

Asimismo el artículo 382 nos dice lo siguiente:

"La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio, está permitido:

"I.- En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.

"II. Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre.

"III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente.

IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de - -

prueba contra el pretendido padre".

Entre tanto el artículo 388 nos dice:

"Las acciones de investigación de paternidad o maternidad, sólo pueden intentarse en vida de los padres.

"Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción de - que se cumplan cuatro años de su mayor edad".

De los hijos:

La vida familiar produce los siguientes efectos respecto de los hijos:

A) El matrimonio es prueba de filiación de los hijos - de la esposa, así como la filiación de los hijos de la concubina (Artículo 383 del Código Civil el cual nos dice:

"Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

"I. Los nacidos después de 180 días contados desde que\_ principió el concubinato.

"II. Los nacidos dentro de los 300 días siguientes en - que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina".

C). Con relación a los hijos:

a) Atribuye la patria postestad conjuntamente a ambos cónyuges sobre los hijos de matrimonio y a ambos concubi-

nos.

b) Probada la filiación de los hijos nacidos de este último tienen derecho a alimentos (Comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad), a llevar el apellido de sus padres y a participar en la sucesión hereditaria de éstos.

c) La filiación de los hijos nacidos dentro de matrimonio se prueba solo con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.

d) La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta con relación a la madre, del sólo hecho del parto. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

e) Alimentos. En cuanto a los alimentos nos avocaremos a los artículos 303 y 308 del Código Civil, los cuales nos dicen:

Art. 303.- "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Art. 308.- "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad.

Respecto de los menores, los alimentos comprenden, ade-

más, los gastos necesarios para la educación primaria del al  
imentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión  
honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

D) De los Padres

Dada la reciprocidad de las relaciones jurídicas entre los  
consortes que nacen del matrimonio, el marido y la mujer  
tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales. Todo  
lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, -  
así como la administración de los bienes que a éstos pertenez  
can, será arreglado de común acuerdo por ambos consortes. En  
caso de desacuerdo, el Juez de lo familiar resolverá lo condu  
cente (Art. 168 del Código Civil).

Marido y Mujer tienen plena capacidad para administrar los  
bienes propios, sin que requiera el consentimiento del otro consorte (Art. 172 del Código Civil).

Necesitarán autorización judicial, si son menores de -  
edad, para enajenar, gravar o hipotecar sus bienes y requerirán  
de un tutor para sus negocios judiciales (Art. 173 del Có  
digo Civil).

Del mismo modo se requerirá autorización judicial para contra  
tratar ente sí; pero no para celebrar el contrato de manda  
to para pleitos y cobranzas y actos de administración (Art. -  
179 del Código Civil).

Tampoco podrá un cónyuge sin autorización judicial ser fiador del otro o contraer obligaciones solidarias con él, en asuntos que sean del interés exclusivo de uno de ellos. No necesitan en cambio autorización judicial para otorgar fianzas a fin de que su consorte obtenga la libertad. (Art. 175 del Código Civil).

Los cónyuges no podrán celebrar entre sí el contrato de compra-venta excepto en el caso de que el matrimonio haya sido celebrado bajo el régimen de separación de bienes. (Art. 176 del Código Civil).

Ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar distribuyéndose las cargas en la forma y proporción que para ese efecto ellos acuerden, y siempre que no se dañe la moral o la estructura de la familia. Podrán desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria o comercio que les acomode.

Tanto el marido como la mujer podrán oponerse fundamentalmente a que su consorte desempeñe las actividades mencionadas si éstos son inmorales o dañaran la estructura de la familia. En caso de oposición del Juez resolverá lo que proceda. (Art. 169 del Código Civil).

El matrimonio mientras dura, interrumpe la prescripción de los derechos y acciones que pueda tener un cónyuge contra el otro. (Art. 177 del Código Civil).

E) De los Parientes en General.

Debemos estudiar separadamente los efectos que produce el parentesco consanguíneo, de afinidad y el civil.

A) El parentesco consanguíneo atribuye derechos, crea obligaciones y entraña incapacidades.

a) El derecho a heredar en la sucesión legítima (cuando no hay testamento válido o cuando el testador no dispone legalmente de todos sus bienes) según los artículos 1599, 1601 y 1602 del Código Civil).

Debe advertirse que la capacidad de heredar que proviene del parentesco, sólo existe respecto del parentesco por consanguinidad y por adopción: no así por lo que se refiere al parentesco por afinidad que no confiere el derecho a heredar, (Art. 1603 del Código Civil).

También ha de tomarse en cuenta que el derecho a heredar en la sucesión legítima, derivada del parentesco, no existe sino entre parientes comprendidos dentro del cuarto grado. (Art. 1602 Frac. I del Código Civil).

El parentesco de derecho a exigir alimentos, a los parientes que se hallen también dentro del cuarto grado. (Art. 305 del Código Civil).

b) Nacen también del parentesco obligaciones de diversa índole. La principal es la de dar alimentos a las personas -

frente a las cuales se tiene el derecho de exigirles, porque la obligación alimenticia es recíproca: el que está obligado a dar los tiene a su vez el derecho de obtenerlos. (Art. 301 del Código Civil).

El parentesco impone determinadas cargas, además de la deuda alimenticia; en particular la de desempeñar el cargo de tutor legítimo, pues los hermanos mayores de edad y a falta de éstos los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado inclusive, deberán desempeñar la tutela de los menores. (Art. 483 del Código Civil).

Debe de advertirse que respecto de los menores, tiene lugar la tutela legítima cuando han muerto las personas a quien les corresponde el ejercicio de la patria potestad. (Art. 482 del Código Civil), cuando no hay tutor testamentario o cuando éstos sufran alguna incapacidad. (Art. 487 del Código Civil).

Los padres son de derecho, tutores de sus hijos solteros o viudos, cuando han salido de la patria potestad si a su vez éstos últimos no tienen hijos que puedan desempeñar la tutela. (Art. 489).

c) El parentesco constituye un impedimento para el matrimonio, así el parentesco por consanguinidad en la línea colateral igual, entre hermanos y medios hermanos y en desigual entre tío y sobrino, es impedimento para celebrar matrimonio si estos últimos no han obtenido dispensa (Art. 156 Frac. III

del Código Civil).

B) La afinidad produce los siguientes efectos:

El parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna, es impedimento para la celebración del matrimonio (Art. 156 Frac. IV del Código Civil). Es obvio que este impedimento sólo puede tener lugar cuando el matrimonio que ha dado origen al parentesco por afinidad, ha sido disuelto por muerte, por divorcio o por nulidad. (21)

C) El principal efecto de la adopción es crear el parentesco civil entre el adoptante y el adoptado.

La adopción no hace salir al adoptado de su familia natural, ni incresa a la familia de su adoptante.

1o. Es efecto de la adopción atribuir al adoptante la patria potestad del menor (o la tutela de incapacidad) y extinguirla respecto de quien la ejercía anteriormente, se trata de un menor sujeto a ella. (Art. 403 del Código Civil).

2o. El adoptante adquiere la representación, la administración y la mitad de usufructo de los bienes del menor adoptado (excepto los que éste haya adquirido por su trabajo), como titular de la patria potestad de éste. (Arts. 425, 430 del Código Civil).

---

(21) Galindo Garfias Ignacio.- Ob. Cit.- Págs. 493-499.

Administrará como tutor legítimo, los bienes del adoptado si éste es un incapacitado y lo representará un juicio fuera de él.

3o. El adoptado a su vez, frente al adoptante, adquirirá todos los derechos y obligaciones, que tiene un hijo, entre ellos el adoptante tiene derecho de participar en la herencia del adoptado. (Art. 395 y 396 del Código Civil).

4o. Entre los derechos patrimoniales que adquiere el adoptado, está el de usar el nombre del adoptante. La adopción da lugar al cambio de nombre, el acta de nacimiento debe ser modificada para anotar el nombre del adoptado.

5o. Mientras dure el lazo jurídico de la adopción el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes. (Art. 157 y 402 del Código Civil).

#### F) EN CUANTO A SUS BIENES.

El matrimonio produce efectos jurídicos sobre los bienes de los consortes.

La situación jurídica derivada del matrimonio sobre los bienes de los consortes se llama régimen patrimonial, los pactos o convenios que lo establecen se denominan capitulaciones matrimoniales. Existen tres tipos de regimenes patrimoniales: separación de bienes, sociedad conyugal y régimen mixto.

Donaciones antenupticiales entre consortes. Son aquellos -  
actos de enagenación que a título gratuito hace uno de los -  
futuros cónyuges al otro, o por un tercero a uno o a ambos -  
cónyuges, en consideración al matrimonio y están contenidos -  
en los artículos 219 al 234 del Código Civil, contando con -  
las siguientes características:

- a) El donante realiza la donación en atención al matrimonio;
- b) Quien recibe la donación debe ser uno o ambos consortes.
- c) Deben hacerse tales donaciones con anterioridad al matrimonio.

Por lo que hace a las donaciones entre los futuros consortes, éstas reúnen características especiales.

- a) El valor de las donaciones aunque fueren varias no podrá exceder de la sexta parte de los bienes del donante, en lo que exceda serán inoficiosas, esto es, no producirán efecto legal alguno;
- b) Las donaciones antenupticiales del donante;
- c) Tratándose de donaciones de menores, éstos podrán hacer donaciones antenupticiales por sí mismos, con la voluntad del representante legal del menor o en su caso con autorización judicial;
- d) Las donaciones antenupticiales no se revocan si sobre -

vienen hijos al donante;

e) Asimismo, no se revocan por la ingratitud del cónyuge, como en el caso de las donaciones comunes, sin embargo, el adulterio o abandono injustificado del domicilio conyugal da lugar a la revocación de las donaciones antenuptiales;

f) Si el matrimonio no llega a efectuarse, las donaciones quedan sin efecto;

Las donaciones de extraños. Se distinguen en cuanto a su regulación jurídica de las donaciones antenuptiales entre consortes, en virtud de que en éstas el tercero pueden hacer la donación a uno o a ambos cónyuges. Las donaciones de terceros, son inoficiosas en los mismos términos que las comunes (aquellas que comprenden la totalidad de los bienes del donante si no se reserva para sí lo suficiente para vivir o cuando impidan el cumplimiento de la obligación de dar alimentos). - Estas donaciones, pueden ser revocadas, por causa de ingratitud siempre que la donación haya sido hecha a ambos cónyuges y los dos sean ingratos. Además, son revocables si el matrimonio no se celebran;

Donaciones entre consortes. Reunen los siguientes caracteres:

- a) Son revocables en cualquier tiempo;
- b) No deben ser contrarias a las capitulaciones matrimoniales;

c) Solo son válidas en tanto no perjudiquen el derecho de percibir alimentos en los ascendientes o descendientes del donante.

Las capitulaciones matrimoniales. Son los convenios que celebran entre sí los cónyuges, para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenecen o lleguen a pertenecer y de los frutos de dichos bienes. (22)

El otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales es forzoso antes de la celebración del matrimonio, cualquiera que sea el régimen que se adopte. Con posterioridad a la celebración del matrimonio pueden celebrar capitulaciones matrimoniales, modificando así los cónyuges total o parcialmente, el régimen ya establecido. El menor de edad necesita autorización judicial para modificar las capitulaciones matrimoniales, si por dicha modificación se enajenan, gravan o hipotecan bienes raíces que pertenezcan al menor.

Las capitulaciones matrimoniales deben otorgarse por escrito y deben constar en escritura pública, cuando se trate de sociedad conyugal, si se transfieren bienes inmuebles y se requieren dichas formalidades para transferirlo; lo mismo sucederá en caso de modificación de las capitulaciones matrimoniales, cuando se trate de los bienes a que se ha hecho referencia. (Art. 185).

---

(22) Ignacio Galindo Garfias.- Ob. Cit. Págs. 571-572.

**Sociedad Conyugal.**

Mediante este régimen, se establece una comunidad entre los consortes, sobre los bienes que forman parte de la sociedad y sobre sus frutos, o solamente sobre éstos, según lo dispongan las capitulaciones, puede también comprender una coparticipación sobre los productos del trabajo de uno de los consortes o de ambos, y puede referirse no sólo a los bienes presentes, sino a las futuras adquisiciones de los cónyuges. - (Art. 184).

Puede constituirse, no sólo con el activo del patrimonio de cada socio, sino que además podrá hacerse cargo de las deudas que al momento de constituirse dicha sociedad, tenga cada uno de los consortes.

Al formarse la sociedad conyugal deberá incluirse un inventario detallado del activo y pasivo de los bienes y deudas de cada consorte, que ingresará a la sociedad conyugal no tiene personalidad jurídica diferentes de la de sus miembros; se trata solamente de un patrimonio común, compuesto de los bienes que la constituyan, por lo que el dominio de los bienes, reside en ambos consortes, no son renunciables anticipadamente las garantías que resulten de la sociedad en dichas capitulaciones, debe establecerse quien habrá de ser el administrador de la sociedad, con las facultades que se le concedan. (Art. 189).

REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES.

Bajo este régimen los consortes conservan el dominio pleno de sus bienes, y el goce y disfrute de los mismos con independencia del otro cónyuge. (Arts. 207 al 219).

El régimen de separación de bienes, termina por convenio de los consortes o por disolución de matrimonio

Los cónyuges no están eximidos de la obligación de prestarse asistencia y ayuda mutua en forma gratuita, pero si alguno de ellos por ausencia o enfermedad no pudiera administrar sus bienes, el otro se encargará temporalmente de esa administración y tendrá derecho de una retribución proporcional por este servicio.

La presunción muciana. Los acreedores de cada uno de los cónyuges, cuentan en garantía del pago de sus deudas, con la integridad del patrimonio que pertenece a su deudor.

Cada uno o varios acreedores, deben precisar cuáles son los bienes que pertenecen a su deudor en propiedad, atendiendo al régimen conyugal establecido en las capitulaciones matrimoniales.

En Derecho Romano existía una presunción en el sentido de que los bienes que se encuentran en la morada común de los esposos pertenecían al marido y por tanto los acreedores podían cubrir sus créditos, con dichos bienes mientras la mujer

no probara que eran de su propiedad. En Derecho Moderno la - presunción muciana, presenta caracteres que la distinguen de la conocida con ese nombre en el Derecho Romano. (23)

Las Cargas del Matrimonio. Cualquiera que sea el régimen que se adopte, los cónyuges están obligados a contribuir cada uno de su parte al sostenimiento de los gastos del hogar. Ambos cónyuges soportan esas cargas. Pero si alguno está impedido o no tiene bienes propios, el otro cónyuge queda obligado en su totalidad a hacer frente a los gastos. (Art. 164)

Por otra parte, la mujer, y en su caso el marido, tiene derecho preferentemente sobre los bienes, fruto y producto de los mismos bienes, salarios, sueldos y emolumentos de su consorte, por las cantidades necesarias para cubrir los gastos del hogar. (Art. 172).

El deudor alimentario es responsable de las deudas que - su cónyuge contraiga para cubrir las erogaciones por gastos del hogar, siempre que el deudor alimentario no estuviere presente o si se negare a entregar a su cónyuge lo necesario para tales gastos. (Art. 322).

El cónyuge que sin culpa suya no viva con su consorte podrá solicitar y obtener del Juez de lo Familiar, el aseguramiento del pago de las cantidades que requiera para cubrir -

---

(23) Ignacio Galindo Garfias.- Ob. Cit. Pág. 573.

los gastos citados.(Art. 323).

REGIMEN MIXTO.

De la misma manera que la sociedad conyugal, la separación de bienes puede ser total o parcial; en este último caso coexisten ambos regímenes.

C A P I T U L O    I I I

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

1.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN EL DERECHO EXTRANJERO.

a).- Roma. (24)

Como es bien sabido por todos, el pueblo romano constitu<sup>y</sup>ye para el derecho actual, la fuente más importante en la que se dieron las instituciones fundamentales del derecho, instituciones que subsisten hasta nuestros días. El Derecho Romano dió al derecho actual una base sólida en la cual hoy por hoy se sostienen nuestras instituciones jurídicas, empero, a a pesar de lo anterior en la primera etapa del desarrollo del Derecho Romano, no encontramos antecedente alguno que nos puedede indicar la existencia de la sanción al incumplimiento de la obligación de proveer los recursos económicos a la familia.

Es indudable que el ilícito del cual tratamos de hacer algunas reflexiones, surgió en tiempos relativamente modernos, ya que, recordemos que en los grupos sociales de la antigüedad, las conductas asumidas por sus miembros eran bárbaras, y como consecuencia no existía por parte de los integrantes de los diversos grupos sociales y de la comunidad misma en su

---

(24) Cfr. Mac Lennan, J.F.- Estudios de Historia Antigua.- El Matrimonio Primitivo.- London, 1886. Págs. 75-83 y William N. Stephens.- La Familia en una Perspectiva Internacional.- New York; Holt, Rinehar y Winston.- 1963. Págs. 48-57.

conjunto, s decir, como grupo social, un interés por proteger lo más valioso con que contaban, y que constituía y lo sigue\_ siendo, el semillero de los hombres y de las mujeres que le - iban a dar vida y fuerza a esos grupos sociales.

b).- España. (25)

Dentro de la Legislación Española encontramos, en sus - antecedentes, algunos principios a través de los cuales se - protegían a los menores; la protección que se otorgaba a los\_ infantes estaba contenida en incipientes ordenamientos jurídi\_ cos que establecían de manera poco precisa y clara la manera\_ en la cual los individuos y la sociedad debían de proteger a - los menores. Sin embargo, con el transcurso del tiempo esa - situación fue cambiando de manera que las distintas organiza\_ ciones que integraban a los grupos sociales fueron impulsando el ánimo de la comunidad para proteger debidamente a los in-- fantes, a tal punto llegó la influencia de dichas organizacio\_ nes, que la no protección a los niños se convirtió en una fi\_ gura delictiva que fue alcanzando la característica de un ti\_ po de delito.

Ahora bien, en el mismo sentido que en el párrafo ante-- rior el título 23 de la Ley 3a. del libro del Fuero Real, CÉ- dula del 11 de Diciembre de 1796, apunta en su Capítulo 24 lo siguiente: "Que cesado con las mismas disposiciones que la -

---

(25) Cfr. Mac. Lennan, J.F.- Ob. Cit. Pág. 77.

misma contiene, toda disculpa y excusa para dejar abandonadas a las criaturas, especialmente de noche a las puertas de las iglesias, de casas de personas particulares, en algunos lugares ocultos, que dé resultado la muerte de muchos expósitos, sean castigados con todo el rigor de las leyes las personas que lo ejecutaron, que en el caso reprobable, de hacerlo tendrán menor pena si inmediatamente después de haber dejado a la criatura en algunos de los parajes referidos, en donde no tengan ningún peligro de parecer, dé noticia al párroco personalmente o por escrito, expresándole el paraje en donde queda el expósito para que sea recogido\*.

c).- Francia.

El Pueblo Francés puede ser considerado como una de las naciones más desarrolladas en cuanto a la protección de los menores y de la familia, ya que su legislación desde tiempos remotos ha contemplado figuras jurídicas dirigidas hacia la salvaguarda de éstos. Así por ejemplo, el Código Francés de 1810 contempla por primera vez una sanción para todos aquellos que expusieran a un infante, seguida de abandono propiamente dicho, ya que el Código al que nos hemos referido, consideró a ambos delitos de manera separada a las figuras de exposición de infante y de abandono de persona.

Una contribución de la Legislación Francesa que reviste una singular importancia, la constituye el abandono del cónyuge, ya que por primera vez en la historia se contempla la im-

portancia de proteger al esposo o esposa, contemplándose la obligación por parte de cada uno de ellos de garantizarse protección; de tal suerte que la Legislación Francesa consideró el abandono de cónyuge como una injuria grave, severamente censurada por la sociedad, por lo que le otorgó un grado de causal de separación entre los cónyuges.

La Legislación Francesa ha sido copiada en muchos de sus preceptos por legislaciones de otros países, lo que demuestra lo avanzado de dicha legislación y la importancia que le otorga a la protección de la familia. Así, la Ley Penal Francesa de 1924, modificada en el año de 1928, implementó el sistema posteriormente siguió el Código Penal Belga, sistema en el cual el abandono pecunario del cónyuge constituye una grave violación de las obligaciones pecunarias.

## 2.- DERECHO MEXICANO. (26)

### A.- Civil.

En el Derecho Mexicano Civil, encontramos una de las legislaciones más avanzadas en lo que se refiere a la protección de la familia y específicamente establece una serie de obligaciones perfectamente bien definida para el otorgamiento de los alimentos.

---

(26) Cfr. Galindo Garfias Ignacio.- Derecho Civil.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1982. Págs.  
De Pina, Rafael.- Diccionario de Derecho.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1980. Págs.

Cabe hacer notar que el concepto vulgar de alimentos se refiere única y exclusivamente, a la satisfacción de una necesidad fisiológica que es la de ingerir alimentos. En tanto desde que el punto de vista jurídico el concepto de alimentos va más allá de la mera atención de una necesidad fisiológica, en derecho, los alimentos están vinculados en aspectos económicos, sociales y morales, ya que los alimentos deben de garantizar el bienestar de la familia a través del vestido, de la educación, de la recreación, así como también el contar con los recursos suficientes para que la familia tenga una alimentación adecuada y equilibrada que le permita junto con los elementos antes señalados, tener un desarrollo armónico en su entorno social y familiar.

En consecuencia, los alimentos y el patrimonio familiar son los aspectos fundamentales con que debe contar la familia para que ésta encuentre el camino de su propio desarrollo. Es por todo lo anterior que nuestra legislación contempla la obligación y el deber de ayudar de manera recíproca entre los cónyuges y los parientes, tomando en consideración aspectos morales no sólo familiares sino de manera destacada, aspectos sociales. En tales condiciones, el deber de ayuda entre los parientes, es decir, la obligación de otorgarse alimentos, se convierte en una obligación jurídica que se encuentra claramente definida en el Código Civil en sus artículos 301 al 323.

Al respecto el Maestro Ignacio Galindo Garfias en su - -

obra Derecho Civil, señala lo siguiente: "No sólo de pan vive el hombre". Y el ser humano, la persona en derecho, necesita un elemento económico que le sirva de sustento en su aspecto no sólo biológico, sino social, moral y jurídico. Normalmente el hombre por sí mismo se preocupa de lo que necesita para vivir. (La casa, el vestido, la comida). El grupo social, por razones de solidaridad humana, acude en ayuda de aquéllos que por alguna razón necesitan que se les asista, que se les socorra en diversas formas. Este concepto de solidaridad que nos hace responsables de que nuestros semejantes obtengan lo necesario para vivir con un mínimo de dignidad humana, adquiere mayor fuerza moral y jurídica entre los miembros del grupo familiar". (27)

Así también el maestro Ignacio Galindo Garfias define a la obligación de otorgar alimentos en los siguientes términos: "se puede definir la deuda alimenticia como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y - en su caso, la educación". (28)

Debemos señalar, que en nuestro país, desde tiempos antiguos se ha tratado de proteger a la familia, como el instru-

---

(27) Galindo Garfias, Ignacio.- Derecho Civil, Primer Curso - Quinta Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1982. - Págs. 456 y 457.

(28) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso - Quinta Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1982. - Pág. 457.

mento para mantener relaciones sociales sanas, sin embargo, - con posterioridad al año de 1870 los intentos que se llevaron a cabo para proteger a la familia resultaron insuficientes y no es sino hasta 1870 cuando por primera vez se legisla de - manera formal y sería sobre la protección de la familia, posteriormente surge el Código Civil de 1884, que también contempla un apartado en el que específicamente se protege a la familia, para pasar posteriormente a la Ley sobre Relaciones Familiares y finalmente al Código Civil de 1928 que es el que - nos rige en la actualidad, y de los cuales haremos algunas - breves consideraciones.

a).- Código Civil de 1870.

La Legislación Civil de 1870 en el Libro Primero, Capítulo III, de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, establece con precisión la obligación recíproca entre - los cónyuges de otorgar alimentos, de esta manera el citado - código estableció la obligación por parte del marido de dar - alimentos a la mujer, aunque ésta no hubiese llevado bienes - al matrimonio, así también, y en reciprocidad estableció que la mujer que tenía bienes propios debería dar alimento al marido cuando éste careciera de ellos, con la condición de que el marido tuviera algún impedimento para trabajar, esta obligación debería ser observada aún cuando el marido no ha administrado los bienes del matrimonio. (Artículos 200, 202, - - 203).

Para el caso de divorcio entre los cónyuges, el Código de 1870 señalaba la obligación de asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no quedaran en poder del padre; los cónyuges, además de la obligación general surgida del matrimonio, tenían la obligación de darse alimentos entre ellos cuando incurriesen en alguno de los supuestos establecidos por la ley (artículo 266).

Además de la obligación que los padres tenían de otorgar alimentos a sus hijos, se estableció que a falta de imposibilidad de los primeros para otorgar dichos alimentos, la obligación caería en los demás ascendientes por ambas líneas, que estuvieran más próximas en grado. Los hijos, también estaban obligados a dar alimentos a sus padres y a falta o imposibilidad de éstos la obligación de otorgarles corría a cargo de los descendientes más cercanos. Señaló además que ante la imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación de otorgar alimentos recaería en los hermanos del padre o de la madre. Los hermanos tenían sólo la obligación de dar los alimentos a los hermanos menores, hasta que éstos llegaban a la edad de 18 años.

El Código del que nos estamos ocupando consideraba que los alimentos debían comprender la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, contemplaba asimismo, respecto a los menores, que los alimentos debían comprender además los gastos necesarios para la educación pri

maria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta que estuvieran adecuados al sexo y circunstancias personales (artículo 216 al 235). Ahora bien, la acción para exigir el aseguramiento de los alimentos se otorgaba en el siguiente orden de prelación: I.- El acreedor alimentario; II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III.- El tutor; IV.- Los hermanos y; V.- El Minsiterio Público. La aseguración de los alimentos podía consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad suficiente para cubrir los alimentos requeridos.

b).- Código Civil de 1884.

En este ordenamiento jurídico en su capítulo IV, Título preliminar que inicia en el artículo 205 hasta el 225, recoge sustancialmente los principios y categorías del régimen alimentario contemplados en el Código Civil de 1870, que en obvio de inútiles repeticiones, omitimos su reproducción, y para su estudio deberá observarse el punto anterior. Cabe destacar algunas innovaciones al texto de esta norma, apareciendo por un lado la institución de orden público en la irrenunciabilidad de los alimentos y su imposibilidad de hacer transacciones con los mismos. Para el caso de que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo el importe de los alimentos se deducirá de aquél, si alcanza a cubrirlos. En caso contrario, el exceso será por cuenta del padre. Se terminará la obligación de dar alimentos cuando el que la tiene carece de

medios de cumplirla y cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos. Si la necesidad del alimentista proviene de ma la conducta, el Juez, con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los alimentos, poniendo al culpa ble en caso necesario a disposición de la autoridad competente.

c).- Ley Sobre Relaciones Familiares.

La Ley de Relaciones Familiares de abril de 1917, expedida por el entonces Presidente de la República Don Venustiano Carranza, entró en vigor en el mes de mayo del mismo año, - la Ley de Relaciones consideró al abandono de hogar como un - delito, así como también se distinguió por ser un ordenamiento, que de manera específica reguló las relaciones entre la - familia, así el artículo 74 estableció lo siguiente: "Todo es - poso que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquella o a éstos ambos en circunstancias - aflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que - no bajará de dos meses, no excederá de dos años de prisión - por dicha pena, no se hará efectiva si el esposo paga todas - las cantidades de ministrar para la manutención de la esposa - y de los hijos, y da fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan, pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo se - hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliera".

Como observamos en el contenido del artículo señalado, -

el único sujeto posible del delito era el esposo, las personas afectadas serían entonces la esposa o los hijos, pero como tratándose de estos últimos el abandono debía ser causado por el esposo como sujeto activo, los únicos que gozaban de la protección del derecho eran los hijos nacidos dentro del matrimonio, en consecuencia, cualquier hijo que un individuo tuviese fuera de éste, no contaba con ningún derecho que pudiese garantizar por lo menos su subsistencia.

El desamparo de los hijos nacidos fuera del matrimonio, representó de alguna manera una contradicción al espíritu de la Carta Magna de 1917, al dejar fuera del amparo de la ley a todos los hijos que no fueran el resultado de un matrimonio legítimo por el derecho. Además el cónyuge varón era el único sujeto activo que contemplaba la citada ley en el incumplimiento de las obligaciones familiares, siendo que la mujer también tiene la obligación subsidiaria de otorgar alimentos.

El artículo 72 señalaba lo siguiente: Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo se rehusara a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de sus hijos y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviese por dichos objetos, pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se trate de objeto de lujo.

El artículo 73 señaló por su parte lo siguiente: Toda

esposa que sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada - de su marido podrá ocurrir al Juez de Primera Instancia del - lugar de residencia y pedirle que obligue al esposo a que la - mantenga durante la separación y le suministre todo lo que - haya dejado de darle desde que la abandonó, el Juez según las - circunstancias del caso, fijará la suma que deba darle men- - sualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha can- - tidad le sea debidamente asegurada, así como también para que - el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que ero- - gar con tal motivo.

Como hemos observado, la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, reglamentó de manera adecuada la función de la fami- lia y las obligaciones derivadas del matrimonio, sin embargo, no consideró una serie de aspectos de reciprocidad en el régi- men alimentario.

d).- Código Civil de 1928.

Como ya lo hemos apuntado, la obligación de alimentos - comprende la comida, el vestido, la habitación y la asisten- - cia médica en casos de enfermedad, la obligación de dar ali- - mentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho - de recibirlos. En lo que se refiere a los menores de edad, - los alimentos comprenden además los gastos necesarios para su - educación básica y para proporcionarle un oficio digno y ade- - cuado a sus características.

Nuestra Legislación Civil vigente, corresponde al Código del año de 1928, y para el caso que nos ocupa el Capítulo II, del Título Sexto de los Alimentos, que comprenden del Artículo 301 a 323. Dicho Código aún cuando le da un tratamiento - avanzado a la protección de la familia, desgraciadamente en - algunos aspectos ha dejado algunas lagunas, las que seguramente en breve tiempo habrán de ser subsanadas. Así, el artículo 301 del Código Civil establece: La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren solo de padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes dentro del grado mencionado, que fueren incapaces.

Artículo 307.- El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprende, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Los alimentos también surgen como una de las obligaciones derivadas del matrimonio a lo cual el Artículo 302 de nuestra Legislación Civil dice: Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados en el Artículo 1635.

Ahora bien, la obligación de otorgar los alimentos tienen limitaciones las cuales consisten en:

1) No ha de exceder de las cantidades necesarias para - que el acreedor alimenticio pueda vivir decorosamente, es decir, los alimentos deberán constituir sólo las cantidades necesarias para que el acreedor alimentista tenga lo necesario para vivir y,

2) Los alimentos no deberán estar desproporcionados con las posibilidades económicas de quien debe otorgarlos.

Habrá que destacar que el monto que corresponda al pago de los alimentos, deberá ser fijada única y exclusivamente por un Juez, el que deberá considerar las circunstancias personales del acreedor, con la única obligación de garantizar una subsistencia decorosa, así lo establece el Artículo 311 del Código Civil y que a la letra dice: Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

En ningún caso el monto de la deuda de alimentos será el mismo, ya que, como resulta lógico, cada caso será distinto y

deberá atender a las condiciones y características que particularizan cada caso. Aún cuando el contenido siempre sea el mismo, es decir, otorgar habitación, vestido, comida, asistencia en los casos de enfermedad, como lo establece el Artículo 308 del Código Civil.

Conforme al Artículo 314 del Código en estudio, la obligación de otorgar alimentos, tiene limitaciones, ya que estos no comprenden la obligación de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren de dicado.

La ley es clara al establecer con precisión que el deber de dar alimentos es una obligación, el Código Civil dispone - que las prestaciones alimenticias son obligatorias y no pueden ser renunciadas ni modificadas por voluntad de las partes, así también, la obligación de otorgar alimentos, no podrá ser objeto de transacción conforme al Artículo 321 del Código Civil, que dice: El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.- (Ver fracción V, Artículo 2950 y Artículo 2951).

El Código Civil establece una reciprocidad en cuanto a los alimentos se refiere, ya que, el acreedor que tiene derecho a pedir alimentos, también está obligado a darlos, en todo caso, al deudor alimentista, cuando éste se halle en necesidad, si quien ahora es el acreedor se encuentra en posibilidad de darlos, así lo establece el artículo 301 del Código Ci

vil, que dice: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

La obligación de otorgar alimentos, por su naturaleza re cí pro ca, no distingue con precisión entre los deudores y los ac re e d o r e s al i m e n t i c i o s, así, los padres tienen la obligación de otorgar alimentos a sus hijos y éstos a su vez, tienen la o b l i g a c i o n de otorgar alimentos a sus padres y demás ascen- d i e n t e s en línea recta.

Desde el punto de vista de los parientes colaterales, - los hermanos son entre sí deudores y acreedores alimentistas, los tíos son de los sobrinos, los sobrinos de los tíos y así - sucesivamente hasta el cuarto grado en línea colateral.

En cuanto a la obligación de otorgar los alimentos el ar t í c u l o 309 del Código en estudio, establece lo siguiente: El obligado a dar los alimentos cumple la obligación asignando - una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporán- d o a l a f a m i l i a. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de m i n i s t r a r l o s a l i m e n t o s.

El propio Código Civil establece una prohibición en cu a n d o a la incorporación del acreedor alimentario a una familia \_ determinada, correspondiente al deudor alimentario, y es en - su artículo 310 en el que establece su prohibición que a la - letra dice: El deudor alimentista no podrá pedir que se in--

corpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación.

Un aspecto importante que contempla nuestro Código Civil es que, si bien es cierto que existe la obligación de otorgar alimentos, es decir, proteger a aquél que por alguna razón de terminada los requiere, también lo es que deberá protegerse - al deudor alimentario con el objeto de evitar cualquier abuso sober su persona. Como lo establece el Art. 311 del Código Civil del cual hablamos en la página 65 de este trabajo. -

En el mismo sentido que el artículo anterior los artículos 312, 313 y 314 del multicitado Código establecen:

Artículo 312.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 313.- Si sólo algunos tuvieron la posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Artículo 314.- La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital y los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

En lo que se refiere a todas aquellas personas que tie--

nen la capacidad para pedir los alimentos los artículos 315 y 316 establecen:

Artículo 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario;

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

III.- El tutor;

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V.- El Ministerio Público.

Artículo 316.- Si las personas a las que se refieren las fracciones II, III y IV, del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el Juez un tutor interino.

Ahora bien, en lo que se refiere a la forma en la cual se deberá garantizar el debido otorgamiento de los alimentos, los artículos 317, 318 y 319 establecen lo siguiente:

Artículo 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

Artículo 318.- El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algún fondo destinado a ese objeto, por él dará la garantía legal.

Artículo 319.- En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.

Cabe hacer mención que la obligación de dar alimentos no perdura durante toda la vida del que tenga la obligación de otorgarlos, ya que existe una serie de supuestos que establecen las condiciones en las cuales se extingue esta obligación, salta a la vista, que resultaría injusto para el deudor alimentario el que éste tuviese la obligación de otorgar alimentos por tiempo indefinido, por lo que nuestra legislación de manera acertada establece en su artículo 320 los casos en los cuales se extingue la obligación de otorgar alimentos:

Artículo 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplir;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de injuria, falta o daño graves inferidos

por el alimentista contra el que debe prestarlo;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas.

En otro orden de ideas, el deudor alimentario no podrá rehusarse a la entrega de alimentos, ya que aún cuando éste se encuentre ausente los acredores alimentarios, como es evidente, tendrán la necesidad de satisfacer los requerimientos mínimos indispensables, que les permitan vivir de manera digna, el Código Civil prevee esta situación y señala en el Artículo 322 lo siguiente:

Artículo 322.- Cuando el deudor alimentario no estuviera presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo.

La separación entre los cónyuges, no los exime de la responsabilidad de otorgarse alimentos, toda vez, que conforme al artículo 164 los cónyuges tendrán la obligación de con-

tribuir económicamente para el sostenimiento del hogar, así -  
el artículo 323 señala:

Artículo 323.- El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el - Artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo Familiar de su residencia, - que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo ve nía haciendo hasta antes de aquélla, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el Juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondientes y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó.

B).- Penal.

a).- Código Penal de 1929.

En el Código Penal de 1929 se establecía:

En el artículo 886.- El cónyuge que ilegalmente abandone al otro o a sus hijos dejando a aquél o a éstos o a ambos en circunstancias aflictivas, se les aplicará arresto por más de diez meses a dos años de segregación.

Artículo 887.- Además de la sanción que menciona el ar--

título anterior, se hará efectiva la obligación, al cónyuge - que la tenga, de pagar los alimentos que hubiere dejado de su administrar. Así como en el futuro se sigan venciendo hasta la separación.

Artículo 888.- El delito de abandono de hogar, sólo se - perseguirá a petición del cónyuge ofendido; pero en el caso - de que los hijos sean los abandonados, el Ministerio Público - podrá ejercitar de oficio la acción penal correspondiente.

Artículo 889.- Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá - éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de sumis- - trar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

Artículo 890.- El reo que abandonó el hogar, quedará pri- vado de todo derecho sobre su cónyuge e hijos abandonados y - además inhabilitado para ser tutor y curador.

b) Código Penal de 1931.

En el proyecto de reformas en el año de 1931 se modificó el precepto anterior para quedar como sigue:

Artículo 336.- Al que abandone a sus hijos, a su cónyuge sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, - se le aplicarán de uno a seis meses de prisión y privación de los derechos de familia.

Artículo 337.- El delito de abandono de hogar, sólo se perseguirá a petición del cónyuge ofendido o de los legítimos representantes de los hijos, a falta de representantes de los menores, la acción se iniciará por el Ministerio Público a reserva de que el Juez de la causa designe a un tutor especial para los efectos de este artículo.

Después de estas reformas se genera otra con fecha 16 de diciembre de 1977 quedando de la siguiente manera:

Artículo 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión y privación de los derechos de familia y de pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

Artículo 337.- (Querrela necesaria) el delito de abandono de cónyuge se persigue a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio, y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos se declara extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial, al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos.

Las reformas del Código de 1929 hacia el de 1931 consistieron en lo siguiente:

1.- El delito en cuestión dejó de ser "abandono de hogar" para que se dividiera en "abandono de cónyuge" y abandono de hijos.

2.- Privación de los derechos de familia.

3.- El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio.

Asimismo después de las reformas de fecha 16 de diciembre de 1977 se observaron las siguientes reformas hasta la actualidad.

1.- Aumento de la penalidad de un mes a cinco años de prisión.

2.- El pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

3.- El Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial quien representará a las víctimas del delito, ante el Juez de al causa, quien tendrá facultades para designarlo (artículo 337).

Para el maestro Fernando Castellanos Tena, la conducta es: "El comportamiento humano voluntario, positivo o negativo,

encaminado a un propósito".(29)

El Doctor Celestino Porte Petit nos dice al respecto que la conducta consiste "En un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa)".(30)

Para Pavón Vasconcelos, conducta "Es una actividad o inactividad voluntaria".(31)

El delito es ante todo un acto humano, una modalidad jurídica trascendente de la conducta humana, una acción u omisión o más bien comisión por omisión.

De los conceptos mencionados se concluye; de acuerdo con los conocimientos adquiridos al estudiar este concepto lo más acertado es denominar al comportamiento voluntario y humano, relacionado con los ilícitos, como conducta.

La conducta debe comprender las nociones de acción y omisión.

"La acción estricto sensu o acto.- La conducta humana manifestada por medio de un hacer efectivo, corporal y volunta-

- 
- (29) Castellanos Tena, Fernando.- Lineamientos Elementales. - del Derecho Penal.- México.- Editorial Porrúa, S.A.- 4a. Edición.- 1967.-Pág. 149.
- (30) Porte Petit, Celestino.- Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal.- México.- Editorial Porrúa, S.A. - 5a. Edición.- 1980. p. 132.
- (31) Pavón Vasconcelos, Francisco.- Manual de Derecho Penal - Mexicano.- Parte General.- México.- Editorial Porrúa, - S.A., 2a. Edición.- 1967. p. 97.

rio, por ello se le ha denominado Voluntad de Causación". (32)

La Omisión.- "Es la conducta humana manifestada por medio de un no hacer activo, corporal y voluntariamente teniendo el deber legal de hacer". (33)

Concurren, pues en la omisión tres elementos:

- a) Una voluntad
- b) Una conducta inactiva
- c) Un deber jurídico de obrar

En los delitos de simple omisión el tipo se colma con la falta de la actividad jurídicamente ordenada, sin requerir de resultado material alguno.

Los delitos de omisión se caracterizarían porque no son equiparables a las acciones.

El concepto jurídico formal del delito, es derivado de la propia ley positiva, se impone una pena para ciertos actos entendidos como acciones u omisiones. Atiende a la sanción característica del delito frente al Estado.

Una vez estudiada en forma breve la conducta, se hará referencia a la forma de conducta que se presenta en el delito de abandono de familia, de sus presupuestos, y los casos en que se presenta la ausencia de conducta.

(32) Castellanos Tena.- Op. Cit. Pág. 263.

(33) Castellanos Tena.- Ibídem.- Pág. 264.

El artículo 336 del Código Penal vigente establece "al - que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia, y pago como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado".

Este delito consiste en el incumplimiento de las obligaciones de proveer a la subsistencia respecto de quienes se tiene el deber jurídico de alimentar.

En este tipo la conducta se adecua al tipo, en el momento de abandonar al cónyuge o a los hijos, y podemos decir, se trata de una actividad de naturaleza moral, la cual es recogida por el derecho para erigirla en delictuosa, al no realizar la persona obligada por el imperativo de la ley civil, la suministración de los recursos económicos necesarios para el sostenimiento del cónyuge abandonado y de los hijos, trae consigo la tipificación de el delito de abandono ya que dichas conductas de omisión simple y de comisión por omisión, tratándose en este último caso de delitos formales son los de simple omisión, por lo que resultan ser formales ya que sólo basta la conducta omisiva para colmar el tipo.

El delito de abandono de familia es de simple omisión, en tanto el núcleo del tipo consiste en un no hacer, no suministrar al cónyuge abandonado, o a los hijos, los recursos económicos para atender a sus necesidades de subsistencia fa-

miliar.

Estamos pues, siempre en presencia de un delito de no hacer, aún cuando la idea del abandono puede implicar la realización de actos materiales de carácter positivo, teniendo relevancia la omisión en el incumplimiento de la conducta debida. (34)

---

(34) Jiménez Huerta, Mariano.- Derecho Penal Mexicano.- Tomo II.- México.- Editorial Porrúa, S.A.-1975.- Pág. 235.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

## CONCLUSIONES

1.- La familia, como grupo primario, sigue siendo la columna vertebral de toda sociedad.

2.- La familia, como grupo comunitario, requiere de una cohesión que le proporcione estabilidad, para lo cual el Derecho marca su normatividad a través de disposiciones de carácter civil y penal.

3.- El matrimonio, como institución que mantiene la unidad familiar, no podrá desaparecer, toda vez que por su conducto la familia y la sociedad alcanzan un desarrollo armónico.

4.- El fundamento jurídico de la protección de la familia lo encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Civil del Distrito Federal y en el Código Penal, así como en los ordenamientos correlativos de las entidades federativas.

5.- Las conductas que se aprenden dentro de la familia, llegan a constituir la conducta que el individuo asumirá en la sociedad.

6.- El Estado debe preocuparse permanentemente por fomentar el fortalecimiento de la familia en la sociedad mexicana.

7.- De la Legislación Civil de 1870 a la actual los cam-

bios no han sido substanciales, toda vez que el espíritu del pueblo mexicano ha tenido conocimiento desde siempre, del alto valor de la familia.

8.- No solamente la Legislación Civil Mexicana, regula la protección de la familia, también el Código Penal la protege sancionando el incumplimiento de las obligaciones que se derivan de las relaciones de la familia.

9.- La obligación de proteger a la familia y asegurar la ministración de alimentos no sólo es la responsabilidad social, es también, un derecho y una obligación del Estado.

10.- El derecho que tiene todo individuo a recibir los alimentos se ve cristalizado en nuestra Constitución y reglamentos por el Código Civil; así también, el incumplimiento en las obligaciones alimentarias se encuentra sancionado por el Código Penal.

11.- Un avance significativo de nuestra Legislación, lo representa la protección que otorga la ley a los menores, independientemente de su origen.

12.- La obligación de dar alimentos se encuentra reglamentada en el Código Civil para el Distrito Federal en el Libro Primero Título Sexto Capítulo II, que comprenden del artículo 301 al 323.

## BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- 1.- CARRANCA Y RIVAS, Raúl. El Drama Penal.  
Primera Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1982.
  
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl Derecho Penal Mexicano.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1982.
  
- 3.- CASTELLANOS TENA, Fernando Lineamientos Elementales  
de Derecho Penal.  
Editorial Porrúa, S.A.  
4a. Edición.  
México, 1967.
  
- 4.- CHINYO ELY La Sociedad.  
Una introducción a la So-  
ciología.  
México, 1973.  
Fondo de Cultura Económica.

- 5.- IBARROLA, Antonio de                   Derecho de Familia.  
Primera Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1978.
- 6.- PINA, Rafael de                        Diccionario de Derecho.  
Novena Edición.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1980.
- 7.- ENGELS, Federico.                    El Origen de la Familia,  
La Propiedad Privada y el  
Estado.  
Ediciones en Lenguas Ex-  
tranjeras.  
Moscú, 1953.
- 8.- GALINDO GARFIAS, Ignacio            Derecho Civil.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1982.
- 9.- JIMENEZ HUERTA, Mariano            Derecho Penal Mexicano.  
Tomo II.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1975.

- 10.- MACLENAN, J.F.                    Estudios de Historia  
   Antigua.  
   El Matrimonio Primitivo.  
   London, 1986.
- 11.- PAVON VASCONCELOS, Francisco Manual de Derecho Penal  
   Mexicano.  
   Parte General.  
   2a. Edición.  
   Editorial Porrúa, S.A.  
   México, 1967.
- 12.- PORTE PETIT, Celestino            Apuntamientos de la Parte  
   General de Derecho Penal.  
   5a. Edición.  
   Editorial Porrúa, S.A.  
   México, 1980.
- 13.- ROJINA VILLEGAS, Rafael        Compendio de Derecho  
   Civil  
   Tomo I.  
   Editorial Porrúa, S.A.  
   México, 1982.

14.- KINGSLEY, Davies

Las formas de la ilegiti-  
dad. Fuerzas Sociales.

México, 1939.

Colegio de México.

15.- WILLIAM N. Stephens.

La Familia en una perspecti-  
va internacional.

New York; Holt, Rinehar y

Winston, 1963.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA.
- 2.- CODIGO CIVIL 1870.
- 3.- CODIGO CIVIL 1884.
- 4.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILAIRES.
- 5.- CODIGO CIVIL 1928
- 6.- CODIGO PENAL 1929.
- 7.- CODIGO PENAL 1931